

MARIEN AGUILERA MORALES

Catedrática de Derecho Procesal de la Universidad Complutense  
Instituto de Derecho Europeo e Integración Regional

# UNOS MISMOS HECHOS

Un ensayo sobre las contradicciones  
fácticas en los procesos

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2021

# ÍNDICE

	<u>Pág.</u>
<b>ABREVIATURAS</b> .....	9
<b>NOTA PRELIMINAR</b> .....	11
<b>INTRODUCCIÓN</b> .....	13
<b>CAPÍTULO I. LA EVOLUCIÓN DE LA «MÁXIMA»...</b>	17
I. SU FORMULACIÓN .....	17
II. LOS Matices CONSTITUCIONALES .....	19
III. LA IMPRONTA LEGAL.....	32
IV. LA IMPRONTA JURISPRUDENCIAL.....	42
IV.1. La vinculación de los tribunales civiles .....	42
IV.2. La vinculación de los tribunales contencioso- administrativos y laborales .....	49
IV.3. La vinculación de los tribunales penales .....	54
IV.4. Recapitulación .....	58
<b>CAPÍTULO II. LA FIJACIÓN DE LOS HECHOS Y SU IDENTIDAD</b> .....	59
I. LA LABOR DE FIJACIÓN DE LOS HECHOS EN EL PROCESO PENAL.....	59

	Pág.
I.1. Entre la certeza y la incertidumbre .....	60
I.2. El nivel de certeza. Los estándares de prueba .....	69
II. LA IDENTIDAD DE HECHOS .....	77
II.1. La identidad fáctica a la luz del <i>non bis in idem</i> ...	78
II.2. La identidad fáctica como presupuesto de la «máxima» .....	81
<b>CAPÍTULO III. UNOS MISMOS HECHOS SÍ PUE- DEN EXISTIR Y NO EXISTIR</b> .....	83
I. LOS HECHOS NO PROBADOS NADA DICEN SO- BRE SU EXISTENCIA O INEXISTENCIA.....	83
II. LOS HECHOS PROBADOS Y SU CARÁCTER VIN- CULANTE .....	89
III. LA VINCULACIÓN DE LOS TRIBUNALES CIVI- LES A LOS HECHOS PROBADOS DE LA SENTEN- CIA PENAL .....	92
III.1. El art. 116.I LECrim: los reducidos términos de la vinculación.....	92
III.2. El art. 116.I LECrim: los extensos términos de la vinculación.....	96
III.3. La sentencia penal como medio de prueba: los inaceptables términos de la vinculación .....	102
III.4. ¿Y desde el Derecho de la Unión?.....	107
<b>CAPÍTULO IV. CONCLUSIONES</b> .....	117
I. LA INEXACTITUD .....	117
II. LOS VALORES JURÍDICOS IGNORADOS POR LA «MÁXIMA».....	120
III. MÁS ALLÁ DEL <i>QUOD ERAT DEMONSTRANDUM</i> . .....	122
<b>BIBLIOGRAFÍA</b> .....	125

## NOTA PRELIMINAR

Este libro tiene su origen en el concurso realizado el 13 de noviembre de 2020, para acceder a una plaza de catedrático de Derecho procesal en la Universidad Complutense de Madrid. Aunque las condiciones del momento no permitieron festejos o celebraciones, guardo para mí ese día como uno de los más emotivos de mi vida. En esto tuvieron mucho que ver los miembros del Tribunal que decidieron sobre la provisión de aquella plaza. Las palabras del profesor Julio Banacloche Palao, de la profesora M.<sup>a</sup> Pía Calderón Cuadrado, de la profesora Carmen Senés Motilla, del profesor Jaime Vegas Torres y de su presidente, el profesor Ignacio Díez-Picazo Giménez, sonaron aquel día a verdadera Universidad. No es solo una apreciación mía. También quienes entonces tuvieron la generosidad de acompañarme pudieron constatar que, en la *alma mater*, sigue habiendo ejemplos de rigor, rectitud y compromiso. Ya he dado cinco.

Otro ejemplo más es el Prof. Andrés de la Oliva Santos, así como la mayoría de profesores que conforman el área de Derecho procesal de la Universidad Complutense de Madrid.

De la ciencia de todos ellos sigo alimentándome. Por muchos años.

## INTRODUCCIÓN\*

1. «A los más elementales criterios de la razón jurídica repugna aceptar la firmeza de distintas resoluciones judiciales en virtud de las cuales resulte que unos mismos hechos ocurrieron y no ocurrieron, o que una misma persona fue su autor y no lo fue».

La frase es del Tribunal Constitucional y data de hace casi cuarenta años.

De aquel tiempo a esta parte el propio Tribunal Constitucional ha matizado el aserto y relajado al extremo lo categórico de sus términos. No obstante, aquello de que «unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado» parece seguir conservando el valor de máxima; de proposición pretendidamente impuesta por los dictados de la lógica jurídica. A la sazón aquella expresión —tan apodíctica en apariencia— está en el origen de algunas disposiciones legales. Más todavía: sirve de aval a una línea jurisprudencial partidaria de reconocer eficacia vinculante a la declaración de hechos probados contenida en las sentencias penales firmes para los tribunales de procesos posterior-

---

\* Este trabajo es uno de los frutos del Proyecto de Investigación «Hacia una justicia civil eficiente: desafíos actuales y próximos desde la perspectiva europea» (Ref. PID2019-103909GB-100), financiado por el Ministerio de Ciencia e Innovación.

res llamados a decidir, en todo o en parte, sobre los mismos hechos.

Como apunto, es en relación con las sentencias penales donde este criterio jurisprudencial más se ha hecho notar. Justo allí donde más recelos suscita. Al cabo, sostener que los hechos declarados probados en una sentencia penal firme deben servir como punto incontrovertido en posteriores procesos, equivale a predicar de esta clase de resoluciones —o mejor, de su fundamentación fáctica— una suerte de eficacia positiva o prejudicial, esto es, una eficacia que la Ley de Enjuiciamiento Criminal solo parece contemplar a título de excepción, y que, *de lege lata* y con la misma salvedad<sup>1</sup>, es negada por la jurisprudencia y por la mayoría de la doctrina<sup>2</sup>.

Entre esta mayoría es de justicia distinguir al profesor De la Oliva. No en vano, con ocasión justamente de analizar la función positiva o prejudicial de la cosa juzgada penal,

---

<sup>1</sup> O salvedades. Utilizó la disyuntiva y el plural porque si bien es mayoritaria la opinión de que el art. 116 LECrim constituye un supuesto excepcional de eficacia positiva de la cosa juzgada penal respecto del proceso civil posterior, no lo es en apreciar ese mismo carácter excepcional en lo dispuesto por el art. 803 ter 2.ª) I LECrim para el proceso de decomiso autónomo. El defectuoso tenor de este precepto, rayano en el oxímoron, está en la raíz de la polémica, pues mientras su enunciado inicial («Más allá del efecto material de la cosa juzgada establecida en el apartado anterior») abona la tesis de la eficacia positiva o prejudicial de la sentencia firme de decomiso respecto de un ulterior proceso penal; su enunciado final («el contenido de la sentencia del procedimiento de decomiso autónomo no vinculará en el posterior enjuiciamiento del acusado, si se produce») abona la tesis contraria. Volveré sobre este extremo más adelante.

<sup>2</sup> En contra de esta mayoría hay, entre la doctrina extranjera, quienes admiten para ciertos casos la eficacia prejudicial de la cosa juzgada penal. De ello da cumplida cuenta A. DE LA OLIVA SANTOS, *Sobre la cosa juzgada civil, contencioso-administrativa y penal, con examen de la jurisprudencia constitucional*, Madrid, 1991, pp. 161 y ss.

También en la doctrina patria algunas voces se suman a la tesis minoritaria. Destaca entre ellas la de NIEVA FENOLL quien, con cita de Grusky y Binding, considera que predicar la ausencia de eficacia positiva de la cosa juzgada penal obedece a una mera razón histórica que se traduce en una auténtica disfunción que puede ocasionar fallos contradictorios de manera innecesaria. Defiende así el autor que «las sentencias penales deben conocer (en todos los casos) dicha eficacia positiva»; idea que justifica en la necesidad de suministrar estabilidad a los pronunciamientos, fácticos y jurídicos, contenidos en cualquier resolución firme. Cfr. *La cosa juzgada*, Barcelona, 2006, esp. pp. 144 y ss. También en *Derecho procesal III. El proceso penal*, Madrid, 2017, pp. 428 y ss.

hace ya muchos años que el profesor De la Oliva reparó en la inexactitud de «unos mismos hechos» y urgió a su rectificación<sup>3</sup>.

Es posible que los versados en este tema de las contradicciones fácticas<sup>4</sup> discrepen en torno a si, hoy día, puede afirmarse o no esa rectificación por parte del Tribunal Constitucional. En lo que estarán de acuerdo es en que, de haberse producido, la rectificación ha llegado tarde. Las aludidas repercusiones legales y jurisprudenciales de «unos mismos hechos» respaldan lo notorio de la tardanza.

2. Siendo esto así, tal vez lo más sensato sería dar la batalla por perdida. Dedicarse al estudio de cualquier otro tema y olvidar este. Del magisterio del propio profesor De la Oliva he aprendido, sin embargo, que hay ciertos asuntos sobre los que no debe darse la callada por respuesta. Y no por evitar reproches de complacencia (*qui tacet videtur consentire*), sino por el compromiso que nos concierne como juristas de defender a los justiciables y a la Justicia en sí misma.

Pues bien, a mi juicio, el de «unos mismos hechos» es de esos asuntos que exigen prestar batalla. La exigencia no radica solo ni principalmente en que la considerada máxima no sea exacta. El auténtico *casus belli* es que, en su inexactitud, valores jurídicos de primer orden se ven seriamente compro-

---

<sup>3</sup> Cfr. A. DE LA OLIVA SANTOS, *Sobre la cosa juzgada civil...*, *op. cit.*, esp. pp. 190 y ss. También en VVAA, *Derecho procesal penal*, Madrid, 2007, 8.ª ed., pp. 588-590.

<sup>4</sup> No son pocos los que, de modo tangencial o directo, se han ocupado en profundidad de esta clase de pronunciamientos contradictorios, sobre todo al albur de lo dispuesto en el art. 116.I LECrim. Un clásico, en este sentido, es el estudio de E. GÓMEZ ORBANEJA, «Eficacia de la sentencia penal en el juicio civil para la reparación del daño», *Comentarios a la Ley de Enjuiciamiento Criminal*, t. II, Barcelona, 1951, pp. 700-793. A él se suman, entre otros muchos, los trabajos de Ch. CATALÀ COMAS, «Efectos en el proceso civil posterior de las resoluciones penales que no contienen un pronunciamiento civil», *La Ley*, 1993, pp. 1-26; C. VIADA Y LÓPEZ PUIGCERVER, «Comentarios de sentencias. Eficacia de la sentencia penal en el proceso civil», *Revista de Derecho Procesal*, 1961; así como las más recientes aportaciones de A. DEL MORAL MARTÍN y A. DEL MORAL GARCÍA, *Interferencias entre el proceso civil y el proceso penal*, Granada, 2002; y R. JUAN SÁNCHEZ, «Nueva doctrina constitucional sobre la incidencia en el ejercicio de la acción por responsabilidad civil *ex delicto*», *Indret*, 1/2009.

metidos. Es en esta convicción que me propongo demostrar que, en el marco procesal, unos mismos hechos sí pueden existir y no existir, y que esto ninguna afrenta supone en verdad a la razón jurídica. Más bien lo contrario.

Antes, empero, importa traer a la vista cómo se gestó la tesis «unos mismos hechos» y cómo ha evolucionado desde entonces. Examinar, en otros términos, cuáles han sido los matices a los que me refería al inicio de estas líneas y cuál la impronta de la «máxima» en la ley y en la jurisprudencia. Como para las demostraciones, me referiré a esta impronta desde la exclusiva óptica de la sentencia penal firme. En lo relativo a la formulación de la tesis y sus matices, emplearé en cambio un enfoque general. Por esto último comienzo.



# CAPÍTULO I

## LA EVOLUCIÓN DE LA «MÁXIMA»

### I. SU FORMULACIÓN

**3.** La formulación constitucional de la tesis «unos mismos hechos» se produce al poco de iniciar el Tribunal Constitucional su andadura. En la STC 77/83, de 3 de octubre.

Los hechos que dieron lugar a esta sentencia fueron los siguientes:

En el mes de julio de 1981 la Sala del 091 de la Comisaría de Policía de Cádiz recibió una llamada telefónica anónima en la que se advertía de la inminente explosión de un artefacto en el Gobierno Civil de esa misma localidad. La policía localizó el domicilio desde el que se efectuó la llamada, se personó en él y encontró en su interior a Tomás.

Pasados unos meses se incoó un proceso penal frente a Tomás, a quien se acusó de haber cometido un delito de desórdenes públicos. El juez que conoció de este proceso acabó, sin embargo, absolviéndole en la consideración de que, pese a que las apariencias le señalaban como autor de los hechos, algunos otros datos apuntaban en la dirección contraria. En este sentido ponía el acento en la falta de incorporación a los autos de un informe técnico sobre la fiabilidad del sistema de

detección de llamadas utilizado por la policía, y en las dudas que se cernían sobre si la llamada había sido efectuada o no por un varón. En su sentencia incidía asimismo en la improbabilidad de que una persona medianamente informada se valiera de un teléfono propio para realizar este tipo de llamadas, así como en la idea de que semejante falsa alarma solo podía ser realizada por un demente, un fanático o un ser antisocial; condiciones que, a su juicio, no concurrían en el acusado.

Tiempo después, y sobre la base de la entonces vigente Ley de Orden Público<sup>1</sup>, el Gobierno Civil de Cádiz sancionó a Tomás con una multa por los mismos hechos. Tomás interpuso recurso contencioso-administrativo frente al acuerdo sancionador, pero no prosperó. Antes bien, para el tribunal de lo contencioso la culpabilidad de Tomás resultaba acreditada sobre la base de que era el único varón que había en el domicilio desde el que se produjo la llamada, de reconocer el propio Tomás encontrarse en él en el momento en que la llamada tuvo lugar, y del informe que la Compañía Telefónica aportó al expediente en el que se hacía constar que el dispositivo policial de detección de llamadas tenía mínimas posibilidades de error.

Frente a la desestimación de su recurso, Tomás emprendió la vía del amparo. Y esta vez con éxito, pues lo que el Tribunal Constitucional concluyó fue que el acuerdo sancionador y su posterior ratificación en vía contenciosa fueron nulos al

---

<sup>1</sup> S.e.u.o., la referencia que en los antecedentes de la STC 77/83 se hace al art. 2.b) de la Ley de Orden Público de 30 de junio de 1969 debe entenderse realizada al mismo precepto de la Ley 45/1959, de 30 de julio, que reputaba como actos contrarios al orden público «los que alteren o intenten alterar la seguridad pública, el normal funcionamiento de los servicios públicos y la regularidad de los abastecimientos o de los precios prevaleándose abusivamente de las circunstancias». En este mismo orden de cosas, interesa hacer notar que el art. 2 del Real Decreto Ley 6/1977, de 25 de enero —vigente al tiempo de imponerse la sanción administrativa—, proscibía la imposición conjunta de sanciones gubernativas y sanciones penales por unos mismos hechos. No obstante, tanto para el caso de que el juez penal hubiera acordado el archivo o el sobreseimiento por no justificarse que los hechos fueran constitutivos de delito, como para aquel otro en que el proceso penal terminara sin declaración de responsabilidad, lo previsto era la remisión de los testimonios oportunos a la autoridad administrativa, a quien se permitía sancionar aquellos mismos hechos si es que los reputaba contrarios al orden público.

conculcar el art. 25 CE y, más exactamente, el principio *non bis in idem*; un principio que —en palabras de su Sala 2.<sup>a</sup>— «determina una interdicción de la duplicidad de sanciones administrativas y penales respecto de unos mismos hechos, pero conduce también a la imposibilidad de que, cuando el ordenamiento permite una dualidad de procedimientos, y en cada uno de ellos ha de producirse un enjuiciamiento y una calificación de unos mismos hechos, el enjuiciamiento y la calificación que en el plano jurídico puedan producirse, se hagan con independencia, si resultan de la aplicación de normativas diferentes, pero—y esto es lo relevante— que no pueda ocurrir lo mismo en lo que se refiere a la apreciación de los hechos, pues «es claro que unos mismos hechos no pueden existir y dejar de existir para los órganos del Estado».

La pretendida claridad de esta afirmación puesta en conexión con aquella otra de subordinación de la Administración a la actuación de los tribunales, llevó además a esta otra conclusión: cuando la actuación de Administración es posterior a la de los tribunales penales, aquella debe respetar en todo caso el planteamiento fáctico realizado por estos, pues en otro caso se produce un ejercicio del poder punitivo que traspasa los límites del art. 25 CE y viola el derecho del ciudadano a ser sancionado solo en las condiciones estatuidas por dicho precepto.

Con base, en suma, en el art. 25 CE, el Tribunal Constitucional sentó la tesis de que la Administración y, por extensión, los jueces y tribunales del orden contencioso-administrativo, están vinculados al planteamiento fáctico hecho con anterioridad por los tribunales penales; incluido —nótese bien— el supuesto de que la falta de prueba de los hechos conduzca al dictado de una sentencia penal absolutoria<sup>2</sup>.

## II. LOS MATICES CONSTITUCIONALES

4. Obviamente la tesis acuñada en la STC 77/83 no permitía resolver todos los problemas anudados a la existencia de

---

<sup>2</sup> En igual sentido, aunque en términos no tan contundentes, se expresó la posterior STC 105/1994, de 11 de abril.